

## **APELA - EXPRESA AGRAVIOS.**

### **SEÑOR JUEZ.**

\*\*\*; con domicilio real en la

\*\*\* de la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires, Apoderado del Observatorio de Derecho Informático, con el patrocinio letrado del \*\*\*, Abogado, inscripto

en el \*\*\* con domicilio electrónico CUIT \*\*\*

\*\*\* manteniendo domicilio procesal en calle \*\*\*

\*\*\* de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires correo electrónico \*\*\* en los autos

caratulados Expte No 182908/2020-0 "Observatorio de Derecho Informático Argentino O.I.D.A.c/ GCBA s/ amparo - otros" a V.S decimos:

### **1-OBJETO:**

Que vengo apelar en tiempo y forma la sentencia de fecha 29 de diciembre del 2020, notificada el día 29 de diciembre del 2020 por causarme un gravamen irreparable, en la cual la misma rechaza Limine el Amparo presentado en fecha 23 de diciembre del 2020 solicitando se conceda la apelación y oportunamente se eleven las actuaciones al Superior.

Asimismo, del superior solicito se revoque la sentencia apelada en todas sus partes y se dicte nuevo pronunciamiento ajustado a derecho por las siguientes consideraciones de hecho y derecho que expongo a continuación:

### **2-ANTECEDENTES:**

En fecha 3 de abril de 2019, se realizó el "Primer Congreso Internacional de Delito Transnacional" que se llevó a cabo en la Legislatura Porteña.

En dicha oportunidad, el Ministro de Justicia y Seguridad de la Ciudad, el Sr. Mtro. Diego Santilli anunció la implementación de un nuevo sistema

de reconocimiento facial (de ahora en más “SRFP”) que funcionaría también con “Inteligencia Artificial”.

Asimismo, el Sr. Mtro. manifestó que dicho sistema se encontraría operacional en algunas semanas posteriores. Esto motivó ciertos reparos por parte de la ciudadanía, las Asociaciones Civiles y demás organizaciones, e inclusive por la misma Defensoría del Pueblo de CABA, quien le envió el correo electrónico que se acompañó como Anexo III al suscripto. Todos ellos expresaron sus miedos a que con el uso de esta nueva tecnología se violara la privacidad, intimidad y datos personales de las personas. No obstante, en fecha 25 de abril de 2019 con la publicación de la Resolución N.º 398/2019 (de ahora en más “Resolución 398”) de manera totalmente intempestiva, nos enteramos que este sistema de reconocimiento facial fue implementado.

Por esta razón, desde el Observatorio de Derecho Informático Argentino (O.D.I.A.) se presentó un pedido de acceso a la información en fecha 4 de julio de 2019, el cual acompañamos como Anexo IV en el escrito del amparo. Dicho pedido no fue contestado de forma correcta y, a razón de ello, se inició un acción de amparo a los fines de que brinde en debida forma el pedido de acceso a la información relacionado con la resolución 398/MJYSGC/2019. Dicha causa tramita en el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N.º 23 Secretaria N.º 45 Expte 9480/2019-0, cuyo estado procesal se encuentra con sentencia de primera instancia favorable a esta parte, con la apelación respectiva del gobierno de la ciudad. A la fecha, dicho Expte se encuentra a la espera de una sentencia en segunda instancia.

El 19 de noviembre del año 2020 se publica las modificaciones a la Ley N.º 6.339 que modifica la Ley N.º 5.688 los artículos 478, 480, 480, 484, 490 y las incorporaciones de los artículos 480 bis y 490 bis, resultando ser las mismas inconstitucionales, iniciando entonces el presente amparo.

Dicho amparo fue rechazado de forma IN LIMINE el 29 de diciembre del 2020.

### **3-EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:**

1- Se agravia esta parte en virtud de que la sentencia en su parte pertinente indica:

“...IV. Que, por otro lado, es pertinente advertir que el rechazo de la acción de amparo sin sustanciación debe reservarse para casos de manifiesta inadmisibilidad (confr. Cámara del fuero, sala II, “Diyon S. A. c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, del 16/11/2000 y “González, Eva Teresa c/ Secretaría de Educación (GCBA) s/ amparo (art. 14 CCABA)”, del 21/11/2000, entre otros). Ello es así habida cuenta de las previsiones normativas contenidas en la Constitución Nacional (artículos 43 y 75, inciso 22) y en la Constitución de la Ciudad (artículos 10 y 14), a partir de las que se abre una instancia nueva en la interpretación sobre la viabilidad del instituto de amparo.

Así, la facultad de rechazar un amparo in limine debe entenderse en sentido restrictivo en virtud de la consagración constitucional de la garantía de obtener un rápido acceso a un tribunal imparcial e independiente (confr. sala cit., “Añón Gregorio Andrés c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, del 17/12/2002). V. Que, atendiendo a dichos parámetros, considero que en el sub examine se configura un claro caso en el que resulta pertinente el rechazo in limine de la acción...”

La interpretación realizada por la Jueza de Primera Instancia recae en fallos que ya han sido dejados de lado por la propia jurisprudencia de este fuero. Es decir, la sentencia de primera instancia que rechazó la Acción de Amparo in limine sin ni siquiera dar intervención al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ni abrir a prueba, no ahondando en los derechos constitucionales afectados -y dado que la “manifiesta inadmisibilidad” no recae en los “Requisitos del Amparo” que largamente hemos abordado en la Acción de Amparo y que la Jueza de primera instancia no ha valorado-, es algo que quedó soslayado en el año 2018 en el fallo de la Sala I en los autos **SERRES, LUIS ALBERTO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS**. Donde la Cámara puntualizó:

“...Esta Cámara puntualizó, sin embargo, que el rechazo de la acción de amparo sin sustanciación debe reservarse para casos de manifiesta inadmisibilidad y ha de recibir interpretación restrictiva, en virtud de la consagración constitucional de la garantía de obtener una rápida respuesta judicial a los casos de probable ilegalidad (Sala II in re “Fundación Ciudad c/ G.C.B.A. s/ Amparo”; id., “Rebollo de

Solaberrieta, Elsa c/ G.C.B.A. s/ Amparo”; Sala I in re “Asesoría Tutelar CAYT N°2 c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte.: EXP 41373/0, 6 de febrero de 2012, entre otros).

En efecto, “el rechazo in limine de la acción de amparo sólo es conducente cuando su improcedencia es manifiesta, debiéndose adoptar un criterio estricto y restringido para disponer su archivo sin sustanciación” (CSJN, Fallos: 316:2997, voto en disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique S. Petracchi), es decir, debe surgir claramente del contexto, sin posibilidad de duda alguna en cuanto a su improcedencia.

Toda vez que la acción de amparo constituye una garantía para tutelar de manera rápida y eficaz los derechos, su admisibilidad debe ser apreciada con criterio amplio, más aún luego de su incorporación al art. 14, CCABA, que en su cuarto párrafo establece que “el procedimiento está desprovisto de formalidades procesales que afecten su operatividad...”, circunstancia que pone en evidencia una clara intención del legislador constituyente de crear un remedio amplio, expedito y rápido, privilegiando la procedencia de la acción sobre su rechazo liminar (esta Sala in re “Gerpe, Adriana Beatriz c/ G.C.B.A.-Secretaría de Educación s/ Amparo”, expte. n° 49/00, entre otros)..”

“ Este tribunal ha dicho reiteradamente que la acción de amparo procede contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la Constitución de la Ciudad, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en que la Ciudad sea parte, de conformidad con lo establecido por los artículos 43 de la Constitución Nacional y 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires..”

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha indicado que la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta requiere que la lesión de los derechos o garantías resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos o de un amplio debate y prueba (Fallos: 306:1253; 307:747).

La Jueza de Primera Instancia no realizó una correcta interpretación al entender que no era necesario llevar a cabo un análisis del caso planteado en donde la totalidad de las regulaciones indicadas hacen a un solo hecho y son cuestionadas por O.D.I.A. en dicha totalidad y en protección de todos los Ciudadanos que **circulan por debajo de las Cámaras del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos** en sus tres objetivos delimitados en la Resolución 398/MJYSGC/19 y de la Ley 6.339 haciendo letra a este SISTEMA integral de identificación biométrica de personas sin un informe de impacto de datos personales previo (no posterior, sino previo) en concordancia con el control convencional requerido. El daño es actual e inminente dado que la afectación a los derechos personales y humanos son ya realizados y basta con leer los análisis de varias personas que fueron detenidas - demoradas por "errores" del sistema- y la falta de transparencia en la ejecución a punto tal que la propia administración no conoce a ciencia cierta como es el funcionamiento del sistema (ignorancia que denota en la contestación al pedido de accesos a la información por la Administración) lo cual recae en una Responsabilidad del Estado por la Omisión realizada. En definitiva, el hecho de encontrar un caso es tan simple como la interpretación de los derechos ya afectados a distintos ciudadanos en la Propia Ciudad Autónoma de Buenos Aires por parte de la administración y como en el resto del planeta donde fue implementado un sistema de identificación de prófugos mediante identificación biométrica como es el aquí cuestionado, esos distintos países tuvieron que dejar de utilizar esos sistemas por hechos similares a los aquí planteados, cuestionados y que la Jueza de Primera Instancia interpreta de forma incorrecta, restrictiva y arbitraria.

Entendemos que el riesgo es actual, real o inminente dado que este Sistema de Reconocimiento de Prófugos mediante la utilización de datos biométricos se comenzó a implementar mediante la Resolución N.º 398 y continuó siendo el mismo sistema una vez que fue sancionada la Ley N.º 6.339 donde, en su implementación, demostró falencias graves y un accionar sumamente problemático. Muestra de ello, es el caso de Leonardo Enrique Colombo Viña cuya contingencia es emblemática de los problemas que existen con éste sistema: El ciudadano concurrió a su trabajo utilizando la línea de subte "B" y es detenido por la Policía de la Ciudad en la Estación Callao sin ningún tipo de orden previa. La información brindada por parte del personal policial fue "tu cara salió en el Sistema de Reconocimiento de Prófugos". Este ciudadano nunca tuvo

condena, ni se encuentra prófugo, sino que fue detenido de forma irregular dado que un falso positivo detectó que su cara era igual a la de otra persona. Fue trasladado por el personal policial hasta la Comisaría, donde tuvo que aguardar más de 6 horas para que la Justicia entienda que había sido un error del sistema (recordemos que en la Acción de Amparo presentada indicamos que según la Administración la efectividad es del orden del 52%, esto fue en respuesta a nuestro pedido de acceso a la información, lo cual hace que tenga carácter de declaración jurada).

“...En supuestos de conflictos colectivos que recaen sobre intereses individuales homogéneos, “la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede petitionar como ocurre en los supuestos en que hay hechos que dañan a dos o más personas y que pueden motivar acciones individuales. De esta manera, la existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho” (CSJN, “in re” “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 dto. 1563/04- s/ amparo ley 16.986”, del 24/02/09; “PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales”, del 21/08/13, entre otros). “El perjuicio recae sobre la persona o patrimonio, cierto y diferenciado. La que no es diferenciada es la causa que produce el daño, ya que es un elemento común a otros derechos subjetivos. De ello surge que el pretensor debe probar dos elementos diferentes: - El perjuicio diferenciado como elemento para su legitimación causal activa y procesal. - La causa común del perjuicio causado o en vías de ser causado a un grupo de derechos subjetivos para justificar la agregación (acción colectiva)...” (Lorenzetti, Ricardo Luis, Justicia Colectiva, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2010, p. 106).

**De la lectura del Fallo SERRA**, cual apoyamos nuestra sustento se indica “..El amparo resultará idóneo siempre que, conforme a la prudente ponderación de las circunstancias del caso, la acción u omisión cuestionada reúna los caracteres de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta y, asimismo, ocasione -en forma actual o inminente- una lesión, restricción, alteración o amenaza de derechos o garantías constitucionales o legales. Una interpretación diferente importaría limitar indebidamente el carácter operativo de la garantía constitucional.

Según ha puesto de relieve la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “...siempre que aparezca de manera clara y manifiesta la

ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos [...] judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la vía rápida del amparo” (Fallo: 241:291; 280:228).

Asimismo, este Tribunal ha señalado anteriormente que el examen de admisibilidad de la acción consiste en la verificación previa de los recaudos pertinentes, sin que resulte menester para ello juzgar sobre la procedencia sustancial de la pretensión y, a su vez, permite desestimarla ante la constatación de defectos ostensibles (esta Sala in re “Vera, Miguel A. c/ G.C.B.A. s/ Amparo”, expte. n° 51/00).

Este examen de admisibilidad debe efectuarse a la luz de los presupuestos exigidos por las normas aplicables que condicionan la procedencia, en particular, de la vía procesal escogida.

Toda vez que la acción de amparo constituye una garantía para tutelar de manera rápida y eficaz los derechos, su admisibilidad debe ser apreciada con criterio amplio, más aún luego de su incorporación al art. 14, CCABA, que en su cuarto párrafo establece que “el procedimiento está desprovisto de formalidades procesales que afecten su operatividad...”, circunstancia que pone en evidencia una clara intención del legislador constituyente de crear un remedio amplio, expedito y rápido, privilegiando la procedencia de la acción sobre su rechazo liminar (esta Sala in re “Gerpe, Adriana Beatriz c/ G.C.B.A.-Secretaria de Educación s/ Amparo”, expte. n° 49/00, entre otros)...”

Podría pensarse que el caso de Leonardo Enrique Colombo Viña, previamente mencionado, fue un único hecho aislado, pero lamentablemente esta situación se repitió en varias oportunidades. Por ejemplo, como una mujer que fue detenida en una estación de subte y fue demorada durante un día siendo esposada. Habiendo presentado su DNI, que acredita identidad, el personal policial continuó con el procedimiento porque “el sistema de reconocimiento de prófugos emitió el alerta”, solo por ser **parecida** físicamente a otra persona. El propio personal de Metrovías y empresas tercerizadas se vieron afectados por este sistema, donde los falsos positivos y errores son casi del 50%. <sup>1</sup>

<sup>1</sup> <https://www.nueva-ciudad.com.ar/notas/201905/40692-los-errores-del-sistema-de-reconocimiento-facial-detuvieron-a-una-mujer-por-su-parecido-con-una-profuga.html>

Pero ésto no hace solamente a un error de identificación, sino que debería ser solucionado y puesto en valoración si este sistema de identificación de prófugos cuenta con todas las garantías constitucionales y convencionales requeridas según nuestro ordenamiento jurídico y si la tecnología implementada se adecua a la misma, es decir un informe de impacto de datos personales previo a la implementación del Sistema, del cual carece.

Así mismo, no sabemos si la base de datos fue depurada, cómo fue el procedimiento de borrado y actualización de todos los datos que brindaron un “falso positivo”, qué hace el sistema para evitar que la mitad de los ciudadanos que circulan por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sean detenidos por el personal policial de forma intempestiva, esposados, juzgados de forma previa sin ninguna posibilidad de defensa y sin la chance de prestar consentimiento sobre la utilización de sus datos biométricos (su imagen) para que este sistema “aprenda” a no detener personas de forma ilegal.

Pero por si fuera poco, la discriminación por sesgo y por sexo no son los únicos límites que hacen al caso requerido por la Juzgadora. Los menores de edad también han sido víctimas de este despiadado sistema de reconocimiento de prófugos implementado con una contratación directa que tomó solo 6 minutos en ser resuelta. En fecha 9 de octubre de 2020 hemos recibido la noticia que la CONARC ha retirado la foto de un niño de 3 años de edad al cual se lo buscaba por ser prófugo de un “delito contra las personas - lesiones graves”.

Entendemos que esto se utiliza para que el propio sistema “aprenda” para pulir su algoritmo, pero ya tomó ribetes internacionales porque fue la ONG Human Rights Watch la que reportó el hecho. Finalmete la CONARC retiró de su base más de 17 personas menores de edad, pero, nuevamente, no sabemos como fue el borrado, si el Sistema de Reconocimiento de Prófugos mantiene esos datos biométricos para su identificación de parámetros y solo se retiro la obligación de emitir el alerta, si se sumaron datos de algún menor de edad que circuló por debajo de las 300 cámaras de ubicación rotativa que posee éste Sistema.

¿Por qué se encontraban los datos biométricos de un niño de 3 años en la base de datos cargada en este sistema? Cabe destacar que la vulneración de derechos y afectaciones ya se encuentra de forma real, inminente y en un futuro. No sabemos qué información ya se encuentra en

el sistema para su aplicación.<sup>2</sup> El problema es aún mas grave dado que la ONG detectó 166 menores de edad en las bases de la CONARC. Si continuamos con la métrica es factible decir que casi 87 menores se encuentran siendo pasibles de una detención ilegal dado el porcentual de error del casi 52% y esto requiere una medida cautelar para no afectar la vida normal y habitual de los ciudadanos que circulan por debajo de las Cámaras de este Sistema de Reconocimiento de Prófugos. Dicha ONG ya ha denunciado a nuestro País por estos hechos, según lo manifiestan en el Diario el País.<sup>3</sup>

Entendemos que es notorio que el caso en cuestión es el funcionamiento de este sistema y que es en protección de los Ciudadanos que circulan por donde el mismo se encuentra operando. Las cámaras toman y reconocen absolutamente todas las imágenes, las conservan, las analizan, generan datos, los cruzan con otros datos (tratamiento de datos), no sabemos cómo los borran, como ingresan al sistema, etc., pero sí sabemos que la afectación de derechos sobre los administrados es real, inminente y que a un futuro solo va a empeorar.

Sobre este Sistema de Reconocimiento de Prófugos el Profesor Joseph Cannataci dijo: "(...) Los ejemplos de otras ciudades han demostrado que la mejora de la seguridad pública mediante la instalación de cámaras de vigilancia es cuestionable en algunos casos y justificable en otros. La justificación de tal sistema, su legitimidad, necesidad y proporcionalidad deberían haberse establecido mediante una evaluación del impacto en la privacidad (PIA, por su sigla en inglés) que no parece haberse llevado a cabo. **El hecho de que el reconocimiento facial se esté implementando sin el PIA necesario, así como la consulta deseable y las fuertes salvaguardias, también es motivo de preocupación.** El Gobierno ha aprobado una reglamentación de bajo nivel en materia de biometría, pero no una legislación detallada sobre el uso del reconocimiento facial..."<sup>4</sup> cabe destacar, el Profesor Joseph Cannataci es

<sup>2</sup> <https://www.france24.com/es/20201009-argentina-informacion-datos-menores-edad-hrw>

<sup>3</sup> <https://elpais.com/internacional/2020-10-09/hrw-denuncia-que-argentina-publica-en-linea-informacion-de-menores-acusados-de-delitos.html>

<sup>4</sup> <https://www.chequeado.com/investigacion/video-vigilancia-en-buenos-aires-la-otra-cara-del-control/>

el Relator Especial sobre derecho a la privacidad de las Naciones Unidas y sus dichos fueron sobre éste sistema de Reconocimiento de Prófugos.

<https://www.senado.gob.ar/bundles/senadomicrositios/pdf/observatorio/relator.pdf>

Por si fuera poco, y con fecha 16 de diciembre de 2020 se sancionó la Resolución Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y versó sobre el Derecho a la Privacidad en la era Digital, donde entre otros considerandos La Asamblea General dijo:

“...La Asamblea General.

Reafirmando los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos 1 y los tratados internacionales de derechos humanos pertinentes, incluidos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 2 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 3 , así como la Declaración y Programa de Acción de Viena 4 , Recordando sus resoluciones 68/167, de 18 de diciembre de 2013, 69/166, de 18 diciembre de 2014, 71/199, de 19 de diciembre de 2016, y 73/179, de 17 de diciembre de 2018, relativas al derecho a la privacidad en la era digital, y la resolución 45/95, de 14 de diciembre de 1990, relativa a los principios rectores sobre la reglamentación de los ficheros computarizados de datos personales, así como las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 28/16, de 26 de marzo de 2015 5 , 34/7, de 23 de marzo de 2017 6 , 37/2 de 22 de marzo de 2018 7 , y 42/15, de 26 de septiembre de 2019 8 , relativas al derecho a la privacidad en la era digital, y las resoluciones 32/13, de 1 de julio de 2016 9 , y 38/7, de 5 de julio de 2018 10 , relativas a la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet.

Exhortaa todos los Estados a que:

a)

Respeten y protejan el derecho a la privacidad, incluso en el contexto de las comunicaciones digitales;

b)

Adopten medidas para poner fin a las violaciones del derecho a la privacidad y creen las condiciones necesarias para impedir las, como cerciorarse de que la legislación nacional pertinente se ajuste a sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos;

c)

**Examinen periódicamente sus procedimientos, prácticas y legislación en relación con la vigilancia y la interceptación de las comunicaciones y la recopilación de datos personales, incluidas la vigilancia, interceptación y recopilación a gran escala, así como en relación con el uso de tecnologías de elaboración de perfiles, adopción automatizada de decisiones, aprendizaje automático y biometría, con miras a afianzar el derecho a la privacidad, velando por que se dé cumplimiento pleno y efectivo a todas sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos;**

d)

Establezcan o mantengan mecanismos nacionales de supervisión, de índole judicial, administrativa o parlamentaria, que cuenten con los recursos necesarios y sean independientes, efectivos e imparciales, así como capaces de asegurar la transparencia, cuando proceda, y la rendición de cuentas por las actividades de vigilancia de las comunicaciones, su interceptación y la recopilación de datos personales que realice el Estado;

e)

Proporcionen acceso a un recurso efectivo a las personas cuyo derecho a la privacidad haya sido violado mediante la vigilancia ilegal o arbitraria, de conformidad con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos;

q)

Adopten medidas adecuadas para garantizar que los programas de identidad digital o biométrica se diseñen, apliquen y operen con las salvaguardias jurídicas y técnicas adecuadas y respetando plenamente las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional de los derechos humanos;

El destacado y la Selección es nuestra pero pueden consultar la Resolución <https://undocs.org/es/A/RES/75/176> donde encontrarán aún mayor amplitud de fundamentos por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que en honor a la brevedad remitimos.

Vale recordar que el art. 10 de la Constitución de la Ciudad establece que rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Y agrega que “[l]os derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarles”.

A partir de las normas constitucionales transcritas en la demanda y los términos en que se fundó el objeto de la demanda es posible advertir que los derechos afectados se encuentran receptados expresamente por los textos constitucionales como un supuesto habilitante de las acciones individuales y, a su vez, de las acciones colectivas.

2-Se agravia esta parte en virtud de que la sentencia en su parte pertinente indica:”... Que, en el caso de autos, la parte actora pretende la declaración de invalidez de normas todas ellas de carácter general - Resolución Nro. 398/MJYSGC/19 y la de los artículos de la Ley 6.339 que modificaron los números artículos 478, 480, 483, 484 y 490 de la Ley 5.688 e incluyó a su vez los artículos 480 bis y 490 bis a la última ley citada-, con efectos erga omnes.

En las presentes actuaciones no se cuestionó acto u omisión alguno sustentado en la resolución o ley impugnadas, sino éstas en sí mismas. No se identificó acto particular de ejecución de la citada Resolución Nro. 398 ni de los artículos modificados o incluidos por la ley 6.339.

Por ello, lo que se pretende es un pronunciamiento judicial en abstracto acerca de la adecuación legal y constitucional de la normativa cuestionada, bajo el argumento que ensayaron: la protección de la sociedad toda....”

Me agravia de forma manifiesta lo que indica la Señora Jueza, resultando ser vetusto y un claro impedimento al acceso de justicia, abocándonos a lo que indica Gordillo, Agustín sobre “Presunción de Legitimidad,

Exigibilidad y Ejecutoriedad”. En: Gordillo, A. Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas. Fundación de Derecho Administrativo. 10 Edición, año 2011 Tomo 3. El acto administrativo. Capítulo 5. pp.V1-V55. Disponible en [http://www.gordillo.com/pdf\\_tomo3/capitulo5.pdf](http://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo5.pdf) expresa: “Esa solución jurisprudencial es ya algo criticable en sí misma, pues confunde el derecho a impugnar el acto con las consecuencias que la decisión judicial deba tener: El admitir que un individuo impugne judicialmente una medida administrativa de carácter general, no lleva en modo alguno a la conclusión de que el juez deba anular en forma general la medida, ya que puede perfectamente limitarse a declarar su inaplicabilidad al individuo que la cuestiona; por ello el problema se restringe en realidad a determinar si la impugnación individual de un reglamento es o no un “caso abstracto” que el tribunal no pudiera decidir ni siquiera en relación exclusiva a ese individuo. En ese segundo aspecto tampoco creemos posible compartir la tesis jurisprudencial, ya que la modificación del régimen jurídico en que se encuentra ubicado un particular, si bien no le causa un daño material actual e inmediato, implica no obstante una alteración de sus derechos; en este sentido entendemos que la infracción a los derechos de un individuo o grupo de ellos no se produce recién con el acto que individualmente los afecta en forma material, sino que surge con la alteración formal de sus facultades y obligaciones.<sup>23</sup> El orden jurídico y los derechos que de él emergen se caracterizan por ser normas del deber ser, esto es, formulaciones abstractas; modificar esas formulaciones es plantear concretamente una controversia jurídica: El que la formulación se concrete o no en hechos es en verdad ajeno a la naturaleza misma de los derechos invocados. Pero de todos modos, aquellos principios no son de aplicación en el procedimiento administrativo, sea por los fundamentos indicados, o por la circunstancia de que tanto el derecho subjetivo como el interés legítimo pueden ser defendidos en él. Respecto a lo segundo, es de recordar que una de las características del interés legítimo común es la concurrencia en que los individuos se ven afectados por una conducta administrativa antijurídica, concretamente violatoria del orden jurídico por lo tanto, dada la circunstancia adicional de que ella afecta a una pluralidad de personas, y de que éstas tengan un interés personal y directo en la cuestión, se concluye en que dichos individuos tienen interés legítimo común a impugnar el acto reglamentario. Por ello, la conclusión pertinente es que:

a) Es posible impugnar administrativamente resoluciones de carácter

normativo general, y además, b) que la administración no está limitada a resolver sólo para el caso concreto de quien reclama, sino que puede y debe revocar en forma general la medida si considera en definitiva que la misma es ilegítima...”

La Señora jueza, tiene una posición conservadora en su sentencia y sería como indica Gordillo cómplice en la ilegalidad. Gordillo también expresa en el mismo tratado mencionado UT supra Tomo 5 Capítulo **la** impugnación y revisión de actos en el procedimiento administrativo” “...que un juez no puede ser un verdugo autómatas que se limita a ejecutar las ordenes de la administración, (148- conf Cabezas Cescato ) la razón de ser de la necesidad de intervención judicial es que un juez resguardando precisamente la libertad ...controle la legalidad del acto tanto en lo formal como en lo sustancial. De otra forma la intervención judicial constituiría más que el vicio de privación de justicia efectiva, sería directamente complicidad en la ilegalidad..”

Como se desarrollará en los otros puntos, acá no se pretende un pronunciamiento en abstracto sino en concreto.

“...En efecto, en el ámbito local existe “causa contencioso administrativa” cuando el actor sea titular de un interés jurídico tutelado por el ordenamiento normativo --artículo 6° del Código Contencioso Administrativo y Tributario-- y, a su vez, dicho interés se vea afectado --daño cierto, actual o futuro-- por una acción u omisión imputable a una autoridad administrativa --tal como éstas son definidas en los artículos 1° y 2° del citado Código-- de manera que, a través de la acción intentada, se pretenda prevenir, cesar o reparar los efectos lesivos que se invocan. Sin embargo, el citado artículo 6° no establece cuál es el alcance que cabe asignar a los términos “derechos o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico”, es decir, no define qué clase de intereses deben reputarse protegidos por el ordenamiento jurídico. A fin de determinar el alcance de esa clase de intereses, cabe recordar lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución Nacional y el sentido aún más amplio del artículo 14 de la Constitución de la Ciudad. Conforme dichas normas, se puede afirmar que, dentro de los intereses jurídicos tutelados mencionados en el artículo 6° --que habilitan a su titular a ocurrir por ante los tribunales judiciales de este fuero en caso de su

eventual afectación- se encuentran, por un lado, los derechos subjetivos y, por el otro, los derechos de incidencia colectiva...”

Cámara de Apelaciones Contencioso, Administrativo y Tributario. Causa Nro.: 32880-2017-0. Autos: Centro de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires - Asociación Civil y otros c/ GCBA Sala II. Del voto de Dr. Esteban Centanaro, Dra. Mariana Díaz 13-12-2017. Sentencia Nro. 264.

3- Se agravia esta parte en virtud de que la sentencia en su parte pertinente indica: “..Es claro que al alegar la parte actora que los derechos que entiende afectados se encuentran enumerados en los artículos 14, 14 bis, 18, 19, 33, 43, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, los artículos 14, 16, 18, 34, 36, 38, 39, 61 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los señalados en la Opinión Consultiva Nro. 5/85 de la CIDH (Derecho a Reunión de Terceros), el artículo 1710 del CCyCN, el artículo 7o del Pacto de San José de Costa Rica, entre otros; no nos encontramos ante una acción que busque la protección o tutela de derechos difusos, sino ante una que busca tutelar derechos subjetivos individuales, cuya protección es de resorte exclusivo de sus titulares a través de acciones individuales, o bien a través de acciones colectivas promovidas justamente por el colectivo de personas afectadas o por la asociación o asociaciones que las representen y cuyo objeto asociativo sea el de proteger los derechos de sus asociados.

En el caso, no nos encontramos ante ninguno de esos supuestos, lo que alcanza para desestimar la acción sin más trámite.

Pero aún ante esa situación (extremo sobre el que no resulta necesario extenderse mucho más), para la procedencia de la acción de amparo prevista en el artículo 14 de la CCABA y en la ley 2145, se requiere justamente la existencia de un acto u omisión que lesione derechos individuales o colectivos y que dicha lesión sea prima facie acreditada. El mero cuestionamiento acerca de la inconformidad de una resolución con el ordenamiento legal o constitucional no alcanza para configurar un caso judicial susceptible de ser ventilado por esa vía

Tanto el art 43 segundo párrafo como el art 14 de la Constitución local, enumeran derechos colectivos, sin que esa clasificación pueda ser considerada en modo alguna como taxativa. Por el contrario, debe ser vista como la ejemplificación de algunos y más comunes derechos de incidencia colectiva, que no agotan su esfera en el texto constitucional, sino que se actualizan y recrean.

Los derechos colectivos, entendidos como derechos fundamentales “comparten el mismo ámbito de aplicación que los derechos fundamentales subjetivos y persiguen el mismo fin: dotar a la persona de identidad normativa y simbólica, tanto en su faz individual frente al Estado y a las demás personas, como en su faz de integración solidaria a un ente colectivo frente al Estado y a las demás personas... Los derechos colectivos adscriben a una visión de la persona que se sitúa más allá de su individualidad y se ubica en torno a la solidaridad... La posibilidad de que los seres humanos demanden derechos colectivos sólo puede fundarse bajo el supuesto de que lo social y lo individual integran la realidad de toda persona y que es posible mantener razonablemente y constatar que, además de una vida individual, hay una vida colectiva (distinta de la individual aunque no absolutamente separada) que se constituye mediante relaciones interindividuales en el marco de una coexistencia y convivencia de individuos concretos” (cfr. Gil Domínguez, Andrés, Neoconstitucionalismo y derechos colectivos, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2005, pág.133/135).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Halabi”, ha delimitado tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. En todos ellos considera imprescindible la existencia de “caso”. Menciona allí tres elementos relevantes en los derechos de incidencia colectiva referidos a intereses individuales homogéneos: a) la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales; b) la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar; y c) se exige que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia.

En la presente acción hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión de todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea; hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño. En este tipo de supuestos, la prueba de la causa o controversia se halla relacionada con una lesión a derechos sobre el bien colectivo y no sobre el patrimonio del peticionante o de quienes éste representa.

Que la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados.”. (C.S.J.N., “Halabi, Ernesto c/P.E.N., ley 25.873 dto. 1563/04), 24/02/2009, La Ley 02/03/09).

Que el OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO (O.D.I.A.) se encuentra legalmente registrado para ejercer acciones judiciales en carácter colectivo, siendo, el mismo y tal como lo expresa su nombre, una Asociación Civil sin fines de lucro cuya finalidad es llevar adelante acciones tendientes al adecuado ejercicio y promover la defensa de los Derechos Constitucionales de la Ciudadanía que se deriven del uso de las nuevas tecnologías tal como se encuentra especificado en el estatuto adjuntado al escrito de inícia.

Demás está decir que el nombre de la Asociación expresa lo que hace dicho observatorio, sin tener que realizar una lectura pormenorizada , la asociación identifico un hecho único, en este caso el reconocimiento facial de prófugos que es actual, inminente y que ocasiona una lesión a una pluralidad relevante de derechos que sería todo ciudadano que circula bajo la cámaras de vigilancia que contengan el reconocimiento facial como tecnología.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han tenido oportunidad de expedirse respecto del alcance amplio del término afectado, sosteniéndose que “la nueva Constitución introduce en el art. 43 los

derechos de incidencia colectiva, categoría más extensa de tutela y derecho de fondo que parece destinada a palidecer la importancia de la previa distinción entre derecho subjetivo e interés legítimo, e incluso interés difuso... Esa amplia legitimación lleva también, inexorablemente, a que los efectos de la sentencia puedan en definitiva ser erga omnes” (Agustín Gordillo, El derecho administrativo argentino, hoy. Ed. Ciencias de la Administración). “La dilación de la legitimación de las personas directamente afectadas para consagrar una expansividad horizontal con fundamento en la protección de intereses que ni exclusiva ni privativamente se radican en una o más personas determinadas. Acontece que tales derechos, intereses legítimos o simplemente intereses humanos envuelven una ‘colmena’ de perjudicados. Se configura de tal modo una dimensión social que solidariamente abraza intereses ‘ajenos’ pero similares: son los de la categoría o grupo amenazados por igual...” (Augusto Morello - Carlos Vallefín. El amparo. Régimen procesal. Ed. Librería Editorial Platense).

La tutela judicial efectiva exige respuestas jurisdiccionales ejemplares, en procura de preservar la indemnidad de los derechos en juego, frente a la inminencia del menoscabo.

Las reglas que definen la existencia de legitimación procesal varían según que la pretensión articulada en el pleito involucre (i) derechos individuales, (ii) derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, o (iii) derechos de incidencia colectiva referidos a intereses individuales homogéneos. No obstante lo precedentemente expuesto, se reitera, en todos los supuestos la noción de caso es necesaria aunque tiene, en cada uno de ellos, su configuración particular. En efecto, para el supuesto de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos la regla exige al promotor que los derechos individuales afectados sean divisibles, lesionados por un hecho único o complejo que afecta a una pluralidad relevante ...y que la pretensión quede concentrada en los elementos homogéneos del grupo afectado y no en el daño diferenciado que cada sujeto sufre en su esfera particular. Para que opere la legitimación expandida será necesario, además, demostrar que se trata de un grupo para el que la defensa aislada de sus derechos no sería eficaz, mientras que si lo sería el planteo colectivo (cf. TSJ, en “Barila Santiago c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado Expte. n°

6542/09 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: `Barila Santiago c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)'" , expte. nº 6603/09, sentencia del 4 de noviembre de 2009). Todo ello implica que la situación jurídica cuya protección reclaman, tanto los legitimados clásicos como las nuevas categorías, debe tener origen normativo, esto es aparecer consagrada por preceptos constitucionales o en leyes compatibles con aquellos. Además, el menoscabo invocado debe ser actual o inminente pero cierto.

Entendemos que el error de interpretación por parte de la Jueza de Primera Instancia al no comprender que NO es una acción popular sino que se trata de una acción sobre el sistema de identificación de prófugos implementado y enmarcado en el total de las normativa mencionado como un ardid de la administración (incluso en la contratación directa del sistema mencionado en la acción de amparo al cual remitimos en honor a la brevedad) y sobre la cantidad de los ciudadanos que circulan por debajo de las Cámaras del sistema aquí cuestionado. La interpretación general es equívoca dado que quienes no circulen por debajo de las Cámaras no verán afectación a sus derechos de forma directa salvo por la Responsabilidad del Estado por la omisión de realizar un informe de impacto sobre los derechos personales consagrado por el Convenio 108 y el Convenio que nuestro País mantiene con el País vecino de Uruguay (recordemos que la principal terminal marítima de acceso entre ambos Países se encuentra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Ambas omisiones son daños y afectaciones ya realizadas por la Administración. Damos por sentada la reiterada Jurisprudencia sobre estas cuestiones por las distintas Salas de éste fuero, y la propia doctrina, que dan por sentado los problemas de interpretación reiterados y evidentes en la Primera Instancia subsanando errores que no deberían continuar ocurriendo en un futuro.

Por lo que aquí expuesto, si O.D.I.A. guardara silencio frente al dictado de normativa atinente al de su objeto como Asociación, ello sin lugar a dudas afectaría su posición para resguardar los intereses que salvaguarda dicha asociación, lesionaría gravemente el deber de los profesionales de

observar fielmente la Constitución Nacional y la legislación que en su consecuencia se dicte.

4- Se agravia en virtud de que la sentencia en su parte pertinente indica: “ Que, para esta juzgadora, resulta evidente que la vía elegida por la parte actora (la acción de amparo regulada en la ley 2145) no resulta ser la apta o idónea para el fin que persiguen (declaración de invalidez de una norma general, con efectos erga omnes).

Para llegar a esa conclusión, en primer lugar podría afirmarse que la competencia de este juzgado está relacionada directamente con la jurisdicción, entendida esta última como la atribución de los jueces para decidir el derecho aplicable a una controversia concreta. Se trata, sin lugar a dudas, de una cuestión sustantiva porque ello delimita las áreas de los poderes de un Estado.

En efecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 106 de la CCABA, “Corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los convenios que celebre la Ciudad, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales, así como también organizar la mediación voluntaria conforme la ley que la reglamente. Ejerce esta competencia, sin perjuicio del juicio por jurados que la ley establezca” (el destacado es propio). Al referirse a causas, no se está sino refiriendo a controversias, a conflictos o litigios judiciales que se inician por impulso de partes para dar solución concreta a esos casos. De ello se deriva que los jueces (al menos los que nos desarrollamos en esta instancia dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), no debemos emitir opiniones o declaraciones en abstracto, ni efectuar interpretaciones generales acerca del alcance de una norma, sea cual fuese su naturaleza; debiendo sólo pronunciarnos ante el planteo de casos concretos (confr. Fallos 2:254; 24:248; 94:444; 130:157; 243:177; 263:397, entre muchos otros).

Es que, tal como lo expresó la Corte Suprema de Justicia de la Nación “...no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición, como también es relevante determinar si la controversia se refiere a una afectación actual o se trata de la amenaza de una lesión

futura causalmente previsible” (confr. CSJN, “Halabi Ernesto c/ PEN- ley 25873 dto. 1563/04- s/ amparo ley 16.986”, de fecha 24/02/2009).

“A su turno, en otros varios precedentes del Máximo Tribunal se ha afirmado que la existencia de “caso”, “causa” o “asunto” presupone la existencia de lo que definimos como “parte” en el proceso; esto es la calidad de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso (confr. Fallos 322:528 y 326:3007, entre otros).”

En ese orden de ideas es la parte la que debe demostrar la existencia de un interés jurídico suficiente o, como lo ha expresado la misma CSJN, que los agravios expresados la afecten de forma “suficientemente directa”, o “substancial” (confr. Fallos 306:1125; 307:1379; 308:2147; 310:606, entre muchos otros).”

Hasta aquí reiteramos que vemos un error de interpretación a la Acción de Amparo presentada y en este momento vemos una carencia de comprensión de este Sistema de Reconocimiento de Prófugos mediante datos biométricos que es razonable por la falta de análisis de la Jueza de Primera Instancia al realizar un rechazo liminey no conceder a beneficio del administrado la medida cautelar solicitada para entender sobre las cuestiones de fondo manifestadas en la Acción de Amparo en más de 80 fojas para garantizar que sea “suficientemente directa o substancial” de hecho el control convencional realizado por distintos jueces de primera instancia como en el Fallo Pisoni (Pisoni Carlos Contra GCBA sobre Amparo Expte N° 36689/10) así lo dejan sentado.

Pero la Juzgadora deja de lado algo que quizás no sea un error de interpretación sino una falta de análisis jurídico, lógicamente debida al rechazo in limine y es la responsabilidad del Estado por la Omisión. Es decir, que “...la Responsabilidad Estatal es concerniente a los daños que puedan derivarse de la omisión de ejercer la tarea de control o vigilancia del ordenamiento jurídico que confía a órganos que ejercen la función administrativa...” en palabras de un gran doctrinario como el Dr Perrino Pablo Esteban en las publicaciones de la web del Dr Cassagne [http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/La\\_responsabilidad\\_del\\_estado\\_por\\_la\\_omision\\_del\\_ejercicio\\_de\\_sus\\_funciones\\_de\\_vigilancia\\_.pdf](http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/La_responsabilidad_del_estado_por_la_omision_del_ejercicio_de_sus_funciones_de_vigilancia_.pdf) lógicamente cita al fallo de la Corte Suprema de Justicia y doctrina “...CSJN, causas "Mosca, Hugo Arnaldo c. Buenos Aires, Provincia de

(Policía Bonaerense) y otros s/daños y perjuicios", Fallos: 330:653 y LA LEY, 2007-B, 261; "Serradilla, Raúl Alberto c. Mendoza, Provincia de y otro s/daños y perjuicios", Fallos: 330:27487; "Parisi de Frezzini, Francisca c. Laboratorios Huilén y otros s/daños y perjuicios", Fallos: 332:2328 y en 8 LA LEY, 2010-A, 100, con nota de CANTAFIO, Fabio Fidel, "Responsabilidad del Estado en el contralor de los medicamentos" y en JA de 19/5/2010 con nota de Pedro Aberastury, "La responsabilidad del Estado por omisión —en el ejercicio del poder de policía—"; "P. de P., E. P. y otro c. Gobierno de la Provincia de Córdoba", sent. de 21/12/2010, LA LEY, 2011-A, 105..." pero al caso que a nuestro gran entender es sobre la necesidad y cuidado de los datos personales sensibles (como notoriamente lo son los datos biométricos que utiliza este Sistema de Reconocimiento de Prófugos) el correcto entender de la gravedad ante la falta de un informe de impacto de datos personales habiendo suscripto nuestro País a normativa internacional que así lo requiere y la falta de conocimiento del mismo por la Juzgadora, dando pie a la responsabilidad por omisión no solo del legislador sino a la propia sede judicial por la falta de acceso a justicia y demora injustificada al no dar a lugar la medida cautelar solicitada sin analizar las cuestiones de fondo por el rechazo in limine implementado de forma arbitraria y sin un fundamento fáctico. El sistema de detección de prófugos mediante la utilización de datos biométricos en sus tres implementaciones descritas desde la Resolución NEC 398, la ley N.º 6.339 los pliegos de contrataciones y la falta de armonía con la normativa nacional e internacional no solo dan un daño cierto, real e inminente sino que, al no mantener el control convencional, da pie a la Responsabilidad del Estado por omisión y es un hecho.

Retomando el fallo HALABI, Así, expresa: "IV.- Que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación exige, también en los supuestos en los que se invoque la existencia derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos la concreta configuración de un caso, requisito que encuentra debida fundamentación, como se dijo, en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y en el art. 2 de la ley 27 (conf. Doc. In re "Halabi, Ernesto c/ PEN Ley 25.873 y decreto 1563/04 s/ amparo", del 24 de febrero de 2009, considerando 9).

La magistrada de grado funda su resolución citando jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal, con su consecuente doctrina, de forma incompleta. Esto es así, toda vez que de la lectura completa y textual del considerando 9 del fallo Halabi surge otro concepto de “caso” para la procedencia de las acciones colectivas.

La arbitrariedad de la sentencia, privando a esta parte de tener acceso a la justicia, al no aplicar correctamente la jurisprudencia y doctrina pretoriana vigente de la CSJN al supuesto de autos, genera un grave atentado contra el ordenamiento jurídico vigente y la tutela judicial efectiva.

A fin de explicitar lo expuesto, y no dejar lugar a dudas al respecto me permito transcribir el Considerando 9: “9o) Que en materia de legitimación procesal corresponde, como primer paso, delimitar con precisión tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. En todos esos supuestos, la comprobación de la existencia de un 'caso' es imprescindible (art. 116 de la Constitución Nacional; art. 2 de la ley 27; y Fallos: 310: 2342, considerando 7i,°; 311:2580, considerando 3i,°; y 326: 3007, consideran dos 7i,° y 8i,°, entre muchos otros), ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición. **Sin embargo es preciso señalar que el 'caso' tiene una configuración típica diferente en cada uno de ellos, siendo esto esencial para decidir sobre la procedencia formal de pretensiones, como se verá en los considerandos siguientes. También es relevante determinar si la controversia en cada uno de esos supuestos se refiere a una afectación actual o se trata de la amenaza de una lesión futura causalmente previsible**”. “Halabi, Ernesto c/ PEN -ley 25873- dto. 1563/04 s/ Amparo ley 16986”(270.XLII de fecha 24/02/2009. (lo subrayado y negrito me pertenece).

En este orden de ideas el “caso”, - superando la doctrina tradicional -, esta definido por la CSJN dentro de la acción colectiva, y especialmente la acción colectiva de derechos individuales homogéneos, llamada Acción de clase, la cual es pretendida en las presentes actuaciones.

A saber, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fallado al respecto: 11) Que los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos (art. 43 de la Constitución Nacional) son ejercidos por el

Defensor del Pueblo de la Nación, las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado.

En estos supuestos existen dos elementos de calificación que resultan prevalecientes.

De los considerandos transcritos, surge claramente que la visión del “caso” utilizado por la CSJN, es: “la prueba de la causa o controversia se halla relacionada con una lesión a derechos sobre el bien colectivo y no sobre el patrimonio del peticionante o de quienes éste representa”. No es esta la misma visión por la cual ella rechaza la acción, aún cuando pretende fundar su sentencia en el fallo “HALABI”, en una interpretación sesgada, incompleta y parcial.

Claramente, el caso en las presentes actuaciones está dado por la afectación y limitación de la utilización del reconocimiento facial como se ha expuesto en el punto 1.

En este orden de ideas la CSJN en “Halabi”, sigue desarrollando el concepto de “caso” en una acción colectiva de intereses homogéneos, a saber: 12) Que la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.

Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados.

En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño...”

...13) Que la procedencia de este tipo de acciones requiere la verificación de una causa fáctica común, individual no aparece plenamente justificado. Sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su

protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados.

El primer elemento es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales

El segundo elemento consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar, como ocurre en los casos en que hay hechos que dañan a dos o más personas y que pueden motivar acciones de la primera categoría. De tal manera, la existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio

diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho.

A su vez, las pretensiones relativas a derechos colectivos quedan clasificadas en dos grupos. Por un lado, se distinguen las pretensiones relativas a derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, es decir aquellos que son indivisibles o colectivos en sentido propio, resultando imperativo que el daño provenga de una causa común y que la pretensión esté focalizada en el aspecto colectivo del daño. Por otro, aparecen las pretensiones relativas a derechos de incidencia colectiva referentes a derechos individuales homogéneos, allí el derecho es divisible, el daño debe provenir de una causa común, la pretensión debe enfocarse en el aspecto colectivo y, además, es necesario demostrar que el acceso a la justicia podría verse frustrado si se litigara el asunto de manera individual (cf. Tribunal Superior de Justicia, en "Barila Santiago c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" y su acumulado Expte. n° 6542/09 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: `Barila Santiago c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)'" , expte. n° 6603/09, del 04/11/09).

Como tercer elemento es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia. Sin perjuicio de ello, como se anticipó, la acción resultará de todos modos procedente en aquellos

supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos.

En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, los artículos 41, 42 y 43, párrafo segundo, de la Constitución

Nacional brindan una pauta en la línea expuesta. (CSJN: 270.XLII.

24/02/2009 'Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986') (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

En efecto en la presente acción existe un hecho único, es decir la implementación de este Sistema de Reconocimiento de Prófugos que se encuentra enmarcado desde la Resolución N.º 398 y la Ley N.º 6.339, que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales enumerados en la Acción de Amparo (datos personales, discriminación, libre reunión y organización, debido proceso, etc).

Es por medio del fallo citado que la CSJN delinea pretorianamente los caracteres que debe reunir una acción colectiva que tiene por objeto la protección de los derechos individuales homogéneos, basándose en sus antecedentes donde recuerda que “donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido”.

Así, define a los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, como: “Aquellos casos que no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño.”

Al reconocer la falta de una reglamentación al respecto, establece tres requisitos que deben cumplirse para la procedencia, estos son:

1) La existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales.

En la presente acción el acto administrativo Resolución N° 398/MJYSGC/19 y en la Ley N° 6.339, que modifica la Ley N.º 5.688 los artículos 478, 480, 484, 490 y las incorporaciones de los artículos 480 bis y 490 bis, generan una constante lesión a los derechos constitucionales.

2) La pretensión debe estar concentrada a los efectos comunes que produce un mismo hecho para toda la clase afectada.

La presente acción no solo es un daño cierto, actual y inminente que un trausente sufre, sino de varias personas, que tiene la pluralidad de aquellos que transiten bajo las cámaras de vigilancia que tienen la tecnología de reconocimiento facial afectados por la misma normativa.

3) Que el intereses individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda y de esta forma verse afectado el acceso a la justicia.

Hay una clara afectación del acceso a la justicia, porque no se justifica que cada uno de los transeúntes promueva una demanda peticionando por los derechos que enumeramos de forma previa.

En este orden de ideas, cumpliéndose palmariamente con los requisitos pretorianos que estableció la CSJN y por todo lo expuesto en cada punto, hay caso en las presentes actuaciones.

Por lo expuesto, al fundar la sentencia en jurisprudencia desactualizada y citar la predominante en forma incompleta, ya que no aplica debidamente el concepto de “caso” desarrollado por la CSJN en Halabi, impide arbitrariamente a mi parte utilizar los servicios de justicia y dilucidar una cuestión constitucional por el medio más idóneo y de neta economía procesal.

En efecto, para el supuesto de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos la regla exige al promotor que los derechos individuales afectados sean divisibles, lesionados por un hecho único o complejo que afecta a una pluralidad relevante de sujetos, y que la pretensión quede concentrada en los elementos homogéneos del grupo afectado y no en el daño diferenciado que cada sujeto sufre en su esfera particular.

Asociación Gremial Interdisciplinaria Hospital Moyano c/ GCBA Sala I.  
Del voto por sus fundamentos de Dra. Mariana Díaz 26-04-2018.

5- Se agravia esta parte en virtud "... Que, como se dijo anteriormente, la parte actora ensayó fundar su pretensión con sustento en que el acto y la ley impugnada violaban derechos tales como el de Reunión, el derecho a la intimidad, el derecho a la no discriminación, entre otros; todos ellos derechos subjetivos individuales.

Ahora bien, independientemente de cómo uno encare la calidad o el alcance de los derechos que se dijeron conculcados, lo cierto es que, tal como se viene expresando en los considerandos precedentes, indefectiblemente se requiere la configuración de un "caso" o "controversia" en los términos del artículo 106 de la CCABA.

En otras palabras, aun cuando en el artículo 14 de la CCABA se reconozca el derecho a que toda persona o habitante inicie este tipo de acción, ello en modo alguno significa que quienes lo hagan no deban demostrar que se encuentra configurado un caso o causa susceptible de ser ventilado ante los tribunales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 106 de la propia CCABA.

Ello quedó oportunamente zanjado cuando el TSJ local en los autos "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Epszteyn, Eduardo Ezequiel y otros c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)'" (Expte. n° 7632/10, sentencia del 30 de marzo de 2011), explicando incluso que ello debía ser así aún si se tratara de derechos subjetivos individuales o colectivos.

En efecto, allí se sostuvo que "la condición de persona es un atributo cuya invocación no basta para demostrar la existencia de un derecho - subjetivo o colectivo— que legitime para exigir ante los estrados judiciales la genérica regularidad de la marcha de los órganos que ejercen el poder público" (el destacado no es del original)..."

Debemos manifestar que, conforme la jurisprudencia ha señalado, la Carta Magna local contempla una amplitud de legitimación mayor a la que se contempla en el ordenamiento federal que conlleva a una distinta y más amplia conceptualización del caso o controversia judicial. Afirmó que en el caso se encuentran en juego la vigencia de derechos o

intereses colectivos y, por lo tanto, no es necesario que los accionantes demuestren la existencia de un interés concreto. Asimismo, destacó que – de acuerdo con los lineamientos sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Halabi”- tratándose de derechos individuales homogéneos la exigencia de daños o lesión actual o inminente requerida por la demandada con relación a persona específica alguna es inatendible. En ese orden de ideas, expuso que dado que la temática sobre la que versa el proceso involucra derechos de jerarquía constitucional como la Intimidad, Privacidad, Debido Proceso, Derecho a Reunión y no Discriminación, basta la forma de afectación configurada como “amenaza de una lesión futura causalmente previsible”, en los términos de la Corte Suprema en el antecedente citado.

ODIA tiene por objeto el estudio, conocimiento y defensa de los derechos aquí dispuestos e implementados mediante tecnología y de acuerdo con el plexo constitucional, se encuentra facultada para promover acciones en defensa de los intereses cuya salvaguarda persiguen.

La circunstancia determinante de la existencia de “caso” y “controversia” es lo expuesto hasta el momento en los puntos anteriores y también consiste en que GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES es el principal interesado en mantener la vigencia de la norma, -y más aún, es el único interesado- porque se trata de una norma que beneficia exclusivamente al GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

La CSJN, en “Edesur S.A. c. Provincia de Buenos Aires” (Fallos 321:551) explicó que el cuestionamiento debe ser encauzado entre quien se dice afectado por el régimen y quien resulta su beneficiario. Es que, precisamente, en este supuesto, por ser el GCBA el exclusivo beneficiario, es nítido que existe “parte adversa”.

Estas dos partes, al exponer sus argumentos, al defender sus intereses antagónicos y contrapuestos en la relación jurídica que las envuelve, conforman la controversia, y la existencia de un “caso” y se necesita la declaración del Poder Judicial para que cada una de las ellas pueda conocer el alcance de sus derechos dentro de un marco de intereses contrapuestos.

6- Se agravia esta parte en virtud de que la sentencia dice en su parte pertinente: "... Que, dicho lo anterior, es de advertir -como ya se adelantó- que en estas actuaciones en momento alguno se planteó un caso concreto particular donde se hubieran visto afectados los derechos que se dijeron conculcados; ni tampoco es posible visualizar la amenaza a esos derechos en abstracto sin caer en el campo de lo hipotético. Es que, el principal motivo por el cual la parte actora inició esta acción sería la supuesta afectación de los derechos de toda la sociedad sin siquiera alegar o intentar probar daño particular alguno. En otras palabras, sólo se busca sanear la supuesta inconformidad de la normativa impugnada con el texto constitucional.

Recuérdase nuevamente que en el punto VI de la demanda, al alegar sobre el supuesto "Daño existente", la actora indicó que "[p]ara efectuar la detección de los prófugos en la vía pública, el sistema debe procesar las características faciales de cualquier transeúnte de la Ciudad para realizar la comparación, sin que él mismo haya dado su consentimiento, incluyendo información biométrica de menores" (SIC - ver página 43 de la demanda). Es decir, no individualiza caso ni casos en los que lo alegado haya sucedido.

E incluso, en un pasaje de la demanda, fue la propia actora quien reconoció que al no haber el GCBA efectuado la EIP, a la fecha, "...no era posible determinar el impacto y la posible afectación a los datos personales y otros derechos humanos básicos de los ciudadanos de la CABA por parte del sistema implementado"; tornándose evidente que el planteo de inconstitucionalidad formulado en la demanda resulta ser un planteo en abstracto y no en concreto.

Al ser ello así, pareciera que el test de legalidad y constitucionalidad que pretende el Observatorio actor, al menos en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, podría eventualmente ser canalizado por la vía instituida en el artículo 113, segundo párrafo, de la CCABA, esto es: la acción declarativa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia de esta A- En primer lugar solicito que se declare nula la sentencia formulada por la Jueza En efecto, allí se estableció que "Es competencia del Tribunal Superior de Justicia conocer (...) Originaria y exclusivamente en las acciones declarativas contra la validez de leyes, decretos y cualquier otra norma de carácter general emanada de las

autoridades de la Ciudad, contrarias a la Constitución Nacional o a esta Constitución...”.

Por ello, ante la ausencia de un caso en los términos del artículo 106 de la CCABA, rechazaré in limine la presente acción; pudiendo la parte actora ocurrir por la vía a la que se hizo referencia precedentemente, en el caso de que así lo entendiera pertinente...”

La Sra jueza debe mantener lo formulado en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 14 de la CCABA, por entender que la “atribución de declarar la inconstitucionalidad de la norma que no se ajusta a lo prescripto en normas superiores constituye un deber de los magistrados, quienes, además, tienen a su cargo el control de convencionalidad de las disposiciones del derecho interno, y la consecuente obligación de declarar su invalidez en caso de que se transgredan derechos consagrados en los tratados internacionales”

Ahora bien, a fin de zanjar el requisito de “caso concreto” y sustentar la posibilidad de declaración de inconstitucionalidad con alcance erga omnes (expandido y general) constituye un supuesto de defensa de intereses colectivos referido a derechos individuales homogéneos y que - en tales supuestos- la legitimación es amplia y prescinde de la noción de daño particular. En tal sentido, de acuerdo con los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dada la entidad de los derechos que involucra la cuestión, no se requiere la acreditación de sujeto particular afectado. La sentencia no considera que tratándose de derechos individuales homogéneos la exigencia de daños o lesión actual o inminente requerida por la demandada con relación a persona específica alguna es inatendible, y que, puesto que la temática sobre la que versa el proceso involucra derechos de jerarquía constitucional ya enumerados en el amparo, basta la forma de afectación configurada como “amenaza de una lesión futura causalmente previsible”. Pero, como si fuera poco, no solo es a futuro, sino que es actual en la normativa por la cual no se realizó un informe de impacto de datos personales y no se tuvo en cuenta los distintos “errores” cometidos por parte de este Sistema de Identificación de Prófugos, la contratación fue por lo menos dudosa y el control de convencionalidad inexistente por parte de la Juzgadora de Primera Instancia. Así mismo la legitimación activa que nos pudiera ser cuestionada debe ser “...análisis del recaudo formal en

materia de legitimación se realiza a partir de las pretensiones plasmadas en la demanda y más allá de la suerte que corran finalmente los planteos de fondo. En efecto, se trata de un estudio previo que conduce a determinar si la parte que acciona es titular de la relación jurídica que justifica la promoción de los actuados; circunstancia que permite comprobar la configuración de un caso o causa judicial que habilita la intervención del Poder Judicial.

En otras palabras, en este estadio, las conclusiones no definen a quién asiste la razón, sino simplemente quién puede accionar judicialmente; pues las decisiones sobre el objeto de la demandada se adoptan en una etapa posterior, tras el examen de las pruebas en vinculación con los hechos, todo ello dentro del marco jurídico aplicable..." según fallo de Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo. Causa Nro.: 6131-2019-1. Autos: Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad y otros c/ GCBA Sala I. Del voto de Dr. Carlos F. Balbín, Dra. Fabiana Schafrik 15-10-2020.

Como vemos, el rechazo in limine aquí apelado nunca debió haber existido si la Juzgadora hubiera continuado con la jurisprudencia de casi 20 años posterior a la citada y que guarda armonía con el fuero y más aún con una de las Salas inmediatamente superiores.

Si la Juzgadora interpretara de forma actual las pretensiones relativas a derechos de incidencia colectiva resultaría imperativo que el daño provenga de una causa común y que la pretensión este focalizada en el aspecto colectivo del daño, como se encuentra claramente expresado en la Acción de Amparo presentada donde se cuestiona la totalidad de la normativa (desde la Resolución N.º 398, sus fundamentos, la contratación directa del sistema, la Ley N.º 6.339 que realiza las modificaciones e integra el sistema de detección de prófugos en sus tres acepciones) y sobre todos los Ciudadanos que puedan circular por debajo de las distintas cámaras que contengan ésta tecnología, que además de ser rotatoria su ubicación no cuentan con principios constitucionales y ni la propia administración entiende o sabe como es su funcionamiento, por lo menos es algo que da fundamentos ciertos para entender que debería darse a lugar la medida cautelar solicitada y aún mas para tenernos como parte. Esto queda sentado en fallos como Cámara de Apelaciones Contencioso, Administrativo y Tributario. Causa Nro.: 79325-2017-0. Autos: Romero Verdún Iván Fernando c/ Consejo de la Magistratura de la

CABA Sala I. Del voto de Dr. Esteban Centanaro, Dra. Mariana Díaz 10-09-2019.

Ahora bien, si la juzgadora entendió que el daño no es actual sino a futuro -cuestión que dejamos en claro que es actual, existe el daño y a futuro solo será peor y las posibles acciones de terceros por falta de informes de impacto de datos personales (previo) y los distintos problemas legales citados en la Acción de Amparo (derecho de reunión, discriminación por sesgos racial, género, falta de resguardo de datos biométricos de la totalidad de las personas que circulan por debajo de los equipos tecnológicos, etc.)- sino que la Jurisprudencia del fuero entiende que si existe una afectación “sustancial” y tengan “concreción e inmediatez” debería tenernos como parte y “... para poder procurar dicho proceso, a la luz de las pautas establecidas por la reforma constitucional de 1994, en el artículo 43 de la Constitución Nacional (Fallos: 306:1125; 307:1379; 308:2147; 310:606, entre muchos otros). Ahora bien, en el ámbito local existe “causa contencioso administrativa” cuando el actor sea titular de un interés jurídico tutelado por el ordenamiento normativo (artículo 6° del CCAyT) y, a su vez, dicho interés se vea afectado -daño cierto, actual o futuro- por una acción u omisión imputable a una autoridad administrativa (artículos 1º y 2º del CCAyT) de manera que, a través de la acción intentada, se pretenda prevenir, cesar o reparar los efectos lesivos que se invocan...”

Cámara de Apelaciones Contencioso, Administrativo y Tributario. Causa Nro.: 755593-2016-1. Autos: Asociación Gremial Interdisciplinaria Hospital Moyano c/ GCBA Sala I. Del voto de Dr. Carlos F. Balbín, Dra. Fabiana Schafrik 26-04-2018. Sentencia Nro. 23.

Como queda claro, en distintos fallos de la Cámara encontramos concordancia con nuestra Acción de Amparo.

Por todo lo expuesto solicito se revoque por contrario imperio la sentencia apelada y se otorgue la medida cautelar solicitada.

### **3-RESERVA DE CASO FEDERAL.**

Se mantiene el expreso planteo del caso federal para el supuesto improbable de que las instancias ordinarias no acogieran la acción deducida formal o sustancialmente, conforme a las prescripciones del

artículo 14 de la ley 48, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por violación de los preceptos constitucionales individualizados en esta presentación y en el escrito de inicio.

Asimismo, se plantea cuestión federal, atento la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta contenida en el fallo apelado, dejando expresamente planteado el derecho a recurrir a las instancias extraordinarias a fin de dejar a salvo los derechos y garantías menoscabados por la Sra. Juez de grado.

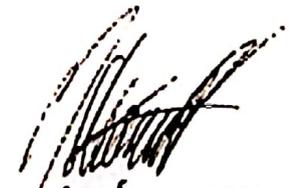
#### 4- PETITORIO

- 1- Se conceda el recurso interpuesto y por presentados los agravios en tiempo y forma.
- 2.- Oportunamente se haga lugar a la medida cautelar, suspendiendo la aplicación del Sistema de Identificación de Prófundos en sus 3 versiones.
- 3.- Se revoque la resolución apelada y se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA

  
Rodrigo Iglesias  
Abogado  
T 123 - F 621 C.P.A.C.F.

  
MATÍAS OTERO



**Poder Judicial**  
Ciudad de Buenos Aires

Leyenda: 2019 - Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°11 - CAYT - SECRETARÍA N°21

Número de CAUSA: EXP 182908/2020-0

CUIJ: J-01-00409611-4/2020-0

Escrito: APELA - EXPRESA AGRAVIOS

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 01/02/2021 08:02:39

IGLESIAS RODRIGO SEBASTIAN - CUIL 20-29392827-5